

RADICACIÓN: 19001-31-03-006-2012-00328-02
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL Y OTROS -VS- CLÍNICA LA ESTANCIA Y COOMEVA
E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de aclaración realizada por el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurado por MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, JOSÉ LUIS PERLAZA LÓPEZ, DEIFAN CARVAJAL DE PINO, JAIRO ANTONIO PINO HURTADO, ROSA LAURA LÓPEZ DE PERLAZA, MARÍA PAULA PERLAZA PINO y MIGUEL ÁNGEL PERLAZA PINO, en contra de la Entidad Promotora de Salud COOMEVA y CLÍNICA LA ESTANCIA, obrando como llamados en garantía: JAVIER PÉREZ PUERTA, LIBERTY SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

Dentro del citado proceso la Juez de primera instancia emitió en fecha 17 de mayo de 2018, sentencia desfavorable a las pretensiones de los demandantes. Apelada esa decisión, fue revocada por esta Corporación en Sentencia del 16 de febrero de los corrientes, en los términos indicados en la parte resolutive de dicho pronunciamiento.

Mediante correo electrónico enviado el 22 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó solicitud de aclaración advirtiendo que el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia debió incluir la *"discriminación frente a la suma que a cada una de las aseguradoras vinculadas le correspondería asumir en virtud de la condena impuesta"*, identificando *"plenamente qué certificado de póliza debe afectarse"*; pues no hacerlo genera dificultades y falta de certeza sobre *"los límites máximos y demás condiciones que se deben aplicar"*, lo que paralelamente, *"imposibilita conocer el valor por el que cada Compañía debe independientemente, afectar su correspondiente póliza"*.

Reprochó también que el numeral 8° condenara en costas sin especificar *"la proporción en la que a cada aseguradora le corresponde asumir dicho monto"*, pidiendo se aclaren ambos numerales.

CONSIDERACIONES

A voces de lo dispuesto en artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte *"cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado los siguientes: *"a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'* (G.J., XVIII, pág. 5)...d) *Que la aclaración tenga*

incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 abr. 2011, Rad. 1985-00134-019”¹.

Así las cosas, se avizora que la Sentencia frente a la cual se pide aclaración precisó que la responsabilidad civil extracontractual por la prestación de servicios médicos, tiene soporte en el principio de no causar daño a terceros, reglamentada en el artículo **2341** del Código Civil; responsabilidad que no excluye la que le corresponde a quienes finalmente prestan directamente el servicio médico, bien sea las Instituciones Prestadoras de Salud (I.P.S.) o de los profesionales en las diferentes áreas de la salud, añadiendo lo siguiente:

*“Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y también de quienes, en últimas, brindan o atienden al paciente como son las Instituciones Prestadoras de Salud o las personas naturales profesionales de la medicina en sus diferentes campos; incluso, **se predica que son todas solidariamente responsables por el daño causado**, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas, sin que ello implique la necesidad de instaurar demanda en contra de todos los involucrados en la prestación del servicio de salud”.*

En virtud a la unidad de la obligación solidaria, ahí predicada, se hicieron las condenas frente a la EPS

¹AC6007-2016

(Coomeva) y la IPS (Clínica la Estancia) demandadas, quienes, a su vez, realizaron llamamiento en garantía a las aseguradoras respectivas (Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros). En orden a ello y a lo dispuesto el citado artículo **2341, y, 2344** del Código Civil, que la obligación sea solidaria o insolidum (Artículo **1568** C.C.) significa, en términos simples, que las demandadas como se dijo estarán obligadas a satisfacer la totalidad de la obligación reparatoria, al margen de las acciones otorgadas por el artículo 1579 ibídem, obligación que, por ende, **no permite el fraccionamiento de la prestación por ellas debida.**

Paralelamente, si por estipulación contractual, las llamantes hicieron uso del derecho a exigirles a las llamadas en garantía el pago de aquél que como resultado de la Sentencia tuvieran que efectuar, el que se itera, pende de una condena solidaria, mancomunada e indivisible a su cargo, no resulta plausible hacer determinaciones distintas a las expresadas en la parte resolutive de la aludida providencia.

Y es que además, frente a las llamadas, de manera diáfana y clara se especificó, deben cubrir el pago solo "**hasta el tope de los amparos cubiertos y hechas las deducciones correspondientes, por medio de las pólizas de responsabilidad civil números 100 1915, y, LB 206725**", disposición que no muestra ambigüedad alguna pues el alcance y límite de su responsabilidad está palmariamente determinado, al igual que la identificación de las pólizas que resultaron afectadas en ese sentido, sin que sea dable realizar cuantificaciones matemáticas diferentes a la estipulación que en salarios mínimos y a título de indemnización se hizo a favor de los señores Marlen Paola Pino Carvajal y José Luis Perlaza López, luego si esa es la obligación reparatoria que genera un perjuicio (patrimonial) a las llamantes, las llamadas

en garantía deben responder por la misma en la forma y términos indicados en la sentencia bajo los topes y deducciones ahí autorizadas, sin que con ello se cercene ningún derecho y menos, implique incertidumbre frente a sus obligaciones, las que en todo caso, incluyen las costas conforme a lo previsto en el artículo 1128 del C. de Co, último aspecto que también quedó determinado en la providencia judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Negar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a la Sentencia emitida por esta Corporación en fecha 16 de febrero de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**f2f46108d807dbf9ce6077b2d47c371d04b8ef330c43a22702a7fd
2e4149b6bf**

Documento generado en 11/03/2021 03:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**